
Hacia un nuevo sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Raymundo Gil Rendón

1. Introducción

1.- El tema abordará la problemática de los derechos humanos y su protección internacional, con énfasis en el análisis del Sistema Interamericano.

2.- Para recorrer el arduo y sinuoso camino que ha sido la lucha por la defensa de los derechos humanos en Latinoamérica, comenzaremos con el origen del sistema y su estructura jurídica: la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana mejor conocida como Pacto de San José.

3.- Así mismo se analizará la protección jurídica de los derechos humanos en el denominado sistema interamericano y sus órganos principales: la Comisión y la Corte Interamericana.

4.- De igual manera se explicarán las funciones de estos órganos y sus relaciones entre sí.

5.- En forma enunciativa se mencionarán los derechos humanos y las libertades

civiles y políticas que protege el Sistema Interamericano, incluyendo los derechos de la segunda generación, entre ellos los sociales y los económicos, que son parte de la normativa internacional a raíz de la integración de los protocolos facultativos sobre la materia.

6.- De igual manera se explicarán en forma esquemática la forma de presentación de una denuncia o petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones o presupuestos para la admisión de las reclamaciones, el término de presentación, la información que debe contener y el trámite que deberá seguir la queja.

7.- Por último se culminará el análisis de los derechos humanos en México y la incorporación al derecho internacional de los derechos humanos, resaltando la reciente aceptación por el gobierno mexicano (16 de diciembre de 1998), de la jurisdicción contenciosa y obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su impacto y prospectiva en el mundo jurídico.

2.- Planteamiento del problema

¿Qué son los derechos humanos y cómo se protegen a nivel internacional?

2.1.- La respuesta a esta interrogante ha constituido una preocupación constante en todos los países del mundo.

2.2.- Resulta una tarea ardua la elaboración de una teoría general de los derechos humanos; pero más difícil aún, su adecuada protección y defensa. Si difícil resulta su conceptualización y fundamentación, la eficacia y la vigencia de los derechos humanos es una verdadera odisea.

2.3.- Los derechos humanos se han entendido como el conjunto de prerrogativas, facultades, recursos y garantías que tiene el ser humano por el simple hecho de serlo sin importar su condición económica, política, credo, raza, género, y que atañe a su dignidad como persona, y por esta razón, el estado tiene la obligación de tutelarlos efectivamente.

2.4.- Su fundamentación y definición, su enumeración y contenido no es tan importante como su adecuada protección y defensa por medio de las constituciones, tratados internacionales, leyes federales y locales.

Es sumamente importante contar con un sistema eficaz, jurisdiccional y no jurisdiccional, en la defensa de los derechos humanos.

2.5.- La historia de los derechos humanos es la historia de la lucha del ser humano por preservar su integridad, frente al abuso del poder.

3. El concepto de los derechos humanos y su protección internacional

¿Qué son los derechos humanos?

Existen dos metodologías para aproximarse al concepto de derechos humanos.

Desde un punto de vista histórico, se han entendido a los derechos humanos, bajo una perspectiva dialéctica, como una continua lucha y conquista del ser humano para reivindicar su dignidad como persona, concebida como un fin en sí mismo, y no como un medio, siguiendo la filosofía kantiana del segundo de los imperativos categóricos.¹

Según Norberto Bobbio, el problema grave de nuestro tiempo respecto a los derechos humanos no es el de fundamentarlos, sino el de protegerlos. El problema que se nos presenta, en efecto, no es filosófico sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados. "El problema del fundamento de los derechos

humanos ha tenido su solución en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948”.²

Bajo la perspectiva histórica, Francisco Laporta considera a los derechos humanos como un concepto histórico que “nacen al inicio de la edad moderna junto con la concepción individualista de la sociedad y que se convierten en uno de los indicadores principales del progreso histórico.”³

Los derechos siguen y buscan, desde su formulación inicial para limitar el poder absoluto, tres grandes procesos de positivación (sic), de generalización y de internacionalización, a las que añadiría un cuarto, de especificación o de diferentes status sociales (derechos de la mujer, derechos del niño, derechos de los discapacitados, derechos del consumidor, etcétera).

En cuanto a los contenidos de los derechos humanos, se habla de la nueva generación de los derechos, o derechos de la tercera generación, refiriéndose a los derechos al medio ambiente, al desarrollo, a la integridad genética y a la paz.⁴

Bajo la metodología lingüística o más propiamente de filosofía lingüística, siguiendo el método de Wittgenstein de la teoría del lenguaje, el profesor Mario Álvarez Ledesma nos ha dicho que los

derechos humanos se pueden concebir bajo un enfoque multidimensional, comprendiendo tres ámbitos; el filosófico, el jurídico y el político.

En efecto, el uso del concepto “derechos humanos” es distinto desde el punto de vista filosófico, jurídico y político; por lo mismo son las reglas convencionales del “juego del lenguaje del ámbito donde se discute el concepto, las que determinarán el significado del mismo, por lo que adquiere un carácter multidimensional y, por consecuencia, su multiplicidad de significados”.

Para este autor son las exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho internacional, en cuanto a parámetros de justicia y legitimidad política; o aquellos derechos reconocidos como derechos humanos fundamentales en los instrumentos de derecho internacional o en las constituciones o en las leyes secundarias, así como el conjunto de normas jurídicas en las que se positivizan (sic) aquellos valores o principios referidos, entre otros: a la autonomía, la dignidad, la igualdad y la inviolabilidad humanas.⁵

Mediante el análisis del concepto “derechos humanos”, aplicando el aparato conceptual wittgensteinniano se puede evidenciar el carácter múltivo y multidimensional de los derechos humanos, bajo la noción axiológica, jurídica y ética; bajo la noción axiológica se refiere a exigencias

de justicia, en la noción jurídica se alude al funcionamiento de los sistemas de derecho positivo -incluso alude a la sociología jurídica- y en cuanto a la noción política se refiere a la legitimación del poder frente al ciudadano.

Desde mi particular punto de vista, el análisis del contenido del concepto de "derechos humanos" tiene que realizarse no sólo bajo la perspectiva jurídica, axiológica y política, sino también bajo el aspecto de la realidad sociológica; sin embargo el aporte conceptual del uso del lenguaje nos permite precisar bajo que ámbito se está hablando de derechos humanos, pero finalmente la dimensión de los derechos humanos puede ser jurídica, filosófica, axiológica, política y sociológica.

Lo importante es resaltar que todas estas perspectivas de los derechos humanos en la vida real se entrelazan e interactúan, y por lo mismo, resulta arduo y difícil concebir una realidad distinta de la otra, por lo que aceptamos la tesis de que los derechos humanos tienen un carácter multidimensional.

Según mi opinión, los derechos humanos desde el ámbito jurídico se refieren a las libertades, potestades, prerrogativas, facultades y pretensiones de contenido moral, económico, político, social y cultural, que tiene un ser humano por el hecho de ser persona y que deben ser respetados por el Estado, por conducto de los

diferentes medios jurídicos que garanticen en forma efectiva la protección de los mismos, tanto en el ámbito nacional como internacional, en la vía jurisdiccional por medio de los Tribunales y en la vía no jurisdiccional, mediante el "Ombudsman, desde luego que éste sólo puede existir donde hay democracia".⁶

Desde el ámbito filosófico justificamos la protección de los derechos humanos por el simple hecho de que el ser humano es un ser racional, que por tal motivo debe disfrutar de las garantías de libertad, de autonomía, de igualdad, de seguridad y de dignidad como persona, sin importar su raza, sexo, color, religión, partido político, etcétera. El hombre es un fin en sí mismo, tiene conciencia de ser y capacidad de pensar, es un ente racional, con esencia, todo esto le da cuerpo, contenido y significado al concepto fundamental que va implícito en los derechos humanos: la "dignidad" del ser humano, basada en el respeto y protección de la persona.

Los derechos humanos nacen como derechos naturales, se desarrollan como derechos positivos y culminan su plena realización como derechos universales.

De tal suerte que evolucionan en un proceso dialéctico y bajo una perspectiva histórica, surgen y se desarrollan gradualmente en la luchas que el ser humano lleva a cabo por la conquista de su libertad, su emancipación y la transformación de las condiciones de vida que estas

luchas producen; es una lucha continua contra el yugo de otros hombres, siendo la opresión un mal común a todos los pueblos; a lo largo de estos procesos históricos, surgieron y se perpetuaron condiciones de discriminación, marginación, explotación, exclusión e incluso hasta la privación de la vida en forma masiva (v.g. el genocidio nazi en la segunda guerra mundial).

Por lo anterior resulta indispensable y necesario el respeto hacia el ser humano, el cual se logra mediante la efectividad en la defensa y protección de los derechos humanos, tanto en los ordenamientos jurídicos internos como en los tratados y pactos internacionales, bajo la tutela y protección de los organismos locales, regionales e internacionales, jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

La democracia, no únicamente como régimen político, sino además como una forma de vida y convivencia humana (Art. 3° de nuestra Constitución), como una sociedad en donde los ciudadanos efectivamente reclamen sus derechos humanos, es el medio idóneo para garantizar su eficacia, pero se debe abandonar la cultura de la sumisión y obediencia ciega al Estado, donde los súbditos se conviertan en verdaderos ciudadanos y se les reconozcan plenamente el uso, disfrute y protección de sus derechos fundamentales, para lograr gradualmente el derecho a la paz y al desarrollo de los pueblos, como derechos humanos de la tercera

generación, donde no se tenga a la guerra como alternativa, sino al buen entendimiento de los seres humanos conviviendo en una casa común: el planeta tierra, para que lleguemos a ser ciudadanos no solamente de México o de Latinoamérica, sino verdaderos ciudadanos del mundo.

En consecuencia la esencia de los derechos humanos es que la persona sea tratada por igual sin ninguna discriminación ni distinción y su protección es obligación de los Estados y de la comunidad internacional.

En tal virtud, bajo un enfoque político, la actividad del ser humano está encaminada a procurar el bien de la comunidad y únicamente para lograr el desarrollo íntegro de la persona humana, se justifica y legitima la actividad del Estado y de sus órganos de gobierno; la actividad política debe procurar la protección y defensa de los Derechos Humanos, consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

A continuación desarrollo el tema concerniente al sistema interamericano de defensa de los derechos humanos.

4. La protección jurídica de los derechos humanos en el sistema interamericano

En ocasiones las personas que sufren violaciones a los derechos humanos no encuentran a quién recurrir en sus propios

países. Mediante la presentación de una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pueden obtener ayuda. La Comisión investiga las violaciones cometidas por autoridades gubernamentales y formula recomendaciones al gobierno responsable para que los hechos no se repitan en el futuro, se investiguen y se paguen indemnizaciones a las víctimas.

5. Origen del sistema interamericano y bases jurídicas de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1959. Su estructura actual se rige por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue suscrita en 1969 y entró en vigencia en 1978. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión, que detallan sus facultades y procedimientos, fueron aprobados en 1979 y 1987, respectivamente.

Sobre el origen de la Comisión citamos a continuación a Héctor Fix Zamudio:

“El Estatuto se aprobó por el Consejo de la Organización de Estados Americanos el 25 de mayo de 1960 y los primeros miembros de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos fueron designados el 29 de junio de ese mismo año. Esa Comisión estaba integrada por siete miembros de la más elevada categoría moral y científica, y sus funciones eran

bastante restringidas de acuerdo con los artículos 9 y 10 del citado Estatuto, puesto que se configuraba como un órgano de promoción del respeto a los derechos humanos, conforme a los lineamientos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, para lo cual la mencionada Comisión sólo estaba facultada para estimular la conciencia de los derechos humanos, formular recomendaciones a los Estados miembros, preparar estudios o informes, solicitar informaciones de los propios gobiernos y servir de cuerpo consultivo a la mencionada Organización.

En efecto, de acuerdo con las reformas al Estatuto original adoptadas en dichas reuniones y que se incorporaron al Reglamento Interno de la Comisión, la misma se transformó de una manera formal en una institución tanto promotora como defensora de los derechos humanos, incluyendo sus facultades de recibir reclamaciones individuales o de grupos privados; solicitar información de los gobiernos pertenecientes a la OEA; formular un informe anual a la Conferencia o a la Reunión de Consulta sobre el progreso en el cumplimiento de la Declaración Americana de 1948, y comprobar si se aplicaron los procedimientos y remedios nacionales sobre protección de los derechos humanos”.⁷

La Comisión tiene su sede en la ciudad de Washington, D.C. y está integrada por siete miembros que son propuestos por

los Estados, elegidos, a título personal, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que duran cuatro años en su encargo, con la posibilidad de ser reelegidos una ocasión. La CIDH representa a los 35 Estados miembros de la OEA.

Por otra parte, “la Comisión cuenta con una secretaria integrada por un secretario ejecutivo, por un secretario ejecutivo adjunto y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores. Dicha secretaria se considera como parte de la Secretaría General de la Organización (artículos 40 de la Convención, 10-11 del Reglamento”.⁸

Una de las principales funciones de la Comisión es atender las peticiones de personas o grupos que alegan violaciones a los derechos humanos cometidas en países miembros de la OEA. Los derechos que están protegidos se detallan en dos documentos internacionales: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

La Comisión puede formular recomendaciones a los Estados, publicar sus conclusiones sobre los distintos casos de violaciones a los derechos humanos o iniciar acción contra un Estado en representación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La fuerza de la Comisión radica en la

persuasión, al no tener fuerza coactiva, sus recomendaciones se asimilan a las resoluciones dictadas por las comisiones, y se equiparan a una magistratura de influencia como *Giovani Naponni* concibió al “Ombudsman”⁹ y en la publicación de los abusos, ya que no puede forzar a los Estados miembros a que tomen medida alguna; sin embargo la doctrina de la protección internacional de los derechos humanos ha considerado que la Comisión Interamericana actúa como un Ministerio Público latinoamericano,¹⁰ cuando inicia una acción de reparación de daños por violación de los derechos humanos, en representación de un Estado y ante la jurisdicción de la Corte Interamericana.

La Comisión quedó establecida como una entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos.

El primer período de sesiones de la Comisión se llevó a cabo en Washington, D.C. entre el 3 y el 28 de octubre de 1960. A partir de entonces la Comisión ha celebrado, unas veces en la sede de la Secretaría General y otras en distintos Estados miembros de la Organización, setenta y tres (73) períodos de sesiones.

El primer Presidente de la Comisión Interamericana fue el famoso literato Rómulo Gallegos (autor de la obra literaria “Doña Bárbara”), quien en su primer discurso señaló las funciones y facultades primordiales de la misma:

“Para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para que dirija al gobierno de cualquiera de los estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes, y para que les formule recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales”.¹¹

Están legitimados para acudir a la Comisión, “cualquier persona o grupos de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, en su propio nombre o en el de terceras personas, para presentar quejas o denuncias referentes a presuntas violaciones de los derechos humanos reconocidos ya sea en la Convención o en la Declaración Americana. Lo anterior significa que de acuerdo con la observación de la doctrina, no se requiere que el quejoso o denunciante sea afectado directamente por la violación que impugna, y que equivale, por tanto, a una acción popular (artículos 44 del Estatuto y 23 del Reglamento)”.¹²

El 22 de noviembre de 1969, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, convocada por el Consejo de la OEA (San José, Costa Rica), aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, al depositar Grenada el undécimo instrumento de ratificación.

La Comisión tiene funciones y atribuciones respecto a todos los Estados miembros de la OEA; respecto a los Estados partes en la Convención Americana y, por último, en relación con los Estados miembros que aún no son partes en la Convención.

5.1. Relaciones de la CIDH con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión continuó manteniendo estrechas y continuas relaciones de cooperación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, en cuanto a la celebración de audiencias relacionadas con las jurisdicciones consultiva y contenciosa de la Corte en asuntos sometidos por la Comisión.

Cabe destacar, que hasta 1994, año en que la Corte llegó a su año número 15 de vida, sólo había emitido 13 opiniones consultivas e intervenido en 6 casos contenciosos, mientras que la Comisión, a los 35 años de haber sido creada, es decir hasta 1994, había examinado 11,333 denuncias y elaborado 43 informes acerca de la situación de los derechos humanos en 16 Estados.

Para 1997, la Comisión publicó un total de 42 informes, adoptó 49 medidas cautelares, archivó 19 casos, solicitó ocho medidas provisionales y litigó ante la Corte Interamericana 17 casos contenciosos y una opinión consultiva. En la actualidad

la Comisión tiene abiertos un total de 976 casos.¹³

Así, se ha podido percibir, que la Corte no ha ejercido con plenitud las funciones que le corresponden, ello debido en parte a que para que la Corte pueda desarrollar su jurisdicción en casos, se requiere que los Estados miembros previamente hayan aceptado de manera expresa la obligatoriedad de la competencia de la Corte.

De acuerdo con la Dra. Edith Márquez Rodríguez, ex secretaria ejecutiva de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la inactividad que en jurisdicción contenciosa ha tenido la Corte, sobre todo durante sus inicios, se debe también a que las actuaciones de la Comisión se encuentran desfasadas en relación a la creación de la Corte Interamericana, ya que la actuación de la Corte supone un conocimiento previo del asunto por parte de la Comisión, la cual fue creada antes de la entrada en vigor de la Convención Americana, "cuyo procedimiento previo al tratado no contempla tal instancia sucesiva, de modo que es necesaria la plena adaptación de las actuaciones de ese órgano de gran significación, por lo demás en este continente, a los nuevos requerimientos del sistema".¹⁴

Por lo anterior, es conveniente examinar la conveniencia del actual sistema que rige el acceso a la Corte Interamericana, con el objeto de analizar la posibilidad de crear

un acceso directo a la misma en el caso de denuncias individuales, con la opción de acudir en primer lugar a la Comisión, o en su caso directamente a la Corte, con la salvedad de que una vez iniciado el procedimiento ante la Comisión se deberá concluir para luego poder acudir ante la Corte, y de que una vez que se acuda a dicho organismo, no se podrá acudir posteriormente a la Comisión.

Sobre el particular, la actual embajadora de la OEA en México, Edith Márquez, también ha coincidido en declarar: "el otro factor que ha atentado a un mayor ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte ha sido la falta de acceso de los individuos a ella..., la función contenciosa de la Corte no se inicia sin que previamente la Comisión se haya pronunciado sobre el caso que le fue sometido a su conocimiento".¹⁵

Thomas Buergenthal apunta que la Comisión actúa en el sistema interamericano como un Ministerio Público, ya que para que la Corte ejerza su función contenciosa, es necesario que previamente la Comisión examine el caso, y de considerar que se reúnen los requisitos necesarios, acciona ante la Corte.¹⁶

5.2. Relaciones con organismos especializados de la OEA

Entre 1988 y 1989 la Comisión ha continuado sus relaciones de cooperación con los organismos especializados de la

OEA vinculados al campo de los derechos humanos, tales como la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM); el Instituto Interamericano del Niño y el Instituto Indigenista Interamericano. En el curso de esta cooperación se han intercambiado publicaciones y documentos de trabajo que, por su naturaleza, pueden ser de interés común.

5.3. Relaciones con otros organismos vinculados a los derechos humanos

Igualmente, la Comisión continuó manteniendo un constante contacto con los órganos de las Naciones Unidas encargados de la protección y promoción de los derechos humanos, tales como la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos previsto en el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización Mundial y, en particular, con el Alto Comisionado de la ONU en materia de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de dicho Comité, a los efectos de buscar el esclarecimiento de algunos casos del mismo carácter denunciados a la Comisión.

Por lo que respecta a los organismos dependientes del Consejo de Europa, la CIDH celebró en enero de 1989 una importante reunión conjunta con la Comisión Europea de Derechos Humanos.

5.4. Estados miembros

Son estados partes los siguientes: Argentina, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. El día 24 de agosto de 1989, el Gobierno de Paraguay depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de ratificación de la Convención. De ellos, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, Perú, Uruguay y Venezuela han reconocido la competencia de la Comisión para recibir comunicaciones interestatales de conformidad con el artículo 45 de la Convención Americana. A su vez, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la convención. (OEA/Ser. A.16, No. 36, Serie sobre Tratados).

6. La corte interamericana y sus funciones

La Corte Interamericana fue creada por la Convención Americana, que entró en vigor en 1978, y se reunió por primera vez el 7 de septiembre de 1979. Está compuesta por siete jueces, nacionales de los estados miembros de la OEA, quienes

duran en su cargo un periodo de 6 años, con la posibilidad de ser reelegidos una vez más.

La Corte Interamericana tiene dos funciones esenciales: la competencia consultiva y función jurisdiccional o contenciosa. La competencia consultiva la ejerce a solicitud de cualquier Estado que sea parte miembro de la OEA, la Comisión Interamericana y algunos órganos de la propia OEA en lo que les compete.

Esta facultad consultiva de la Corte, abarca cuestiones derivadas no sólo de la interpretación de la Convención Americana, sino también de otros tratados internacionales en materia de derechos humanos, que tengan aplicación en el continente americano, al igual que de las disposiciones sobre derechos humanos de los Estados partes del sistema interamericano, o bien estados ajenos al mismo.

Por otra parte, los Estados miembros de la OEA, pueden solicitar la intervención de la Corte para que dilucide la compatibilidad de alguna de sus normas internas con algún instrumento internacional de los mencionados.

Hasta el 14 de noviembre de 1997 la Corte Interamericana ha pronunciado 15 opiniones consultivas, y se encuentra en estudio la opinión número 16, solicitada por México, sobre la interpretación de la Convención de Viena con respecto a las relaciones consulares, interpretación del artículo 36 de la Convención, el cual es-

tablece la obligación de los Estados de informar oportunamente de las personas de origen nacional que se encuentren bajo proceso penal, con los cónsules de sus países, para que intervengan en su defensa.¹⁷

Por otro lado, tenemos la función jurisdiccional de la Corte, la cual sólo puede ejercer cuando los Estados partes en la Convención, reconozcan expresamente la obligatoriedad de la competencia de la misma. En este caso la competencia de la Corte se limita a resolver controversias derivadas de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana.

A la fecha, 20 de los 25 Estados que han ratificado la Convención Americana y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, tal es el caso de México, que la reconoció en diciembre de 1998 (decreto publicado en el Diario Oficial el 8 de diciembre y depositado en la OEA el día 16 del mismo mes y año).¹⁸

Acerca de la evolución que ha experimentado el sistema interamericano de protección a los derechos humanos, vale la pena citar a Carlos Ayala Corao, ex-presidente de la Comisión, quien apunta lo siguiente:

“... la Comisión se convirtió en uno de los órganos principales de la OEA, mediante la reforma a la Carta de la Organización en el Protocolo de Buenos Aires de 1967, el cual entró en vigencia

en 1970. Mediante dicho protocolo se asignó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como función principal, la tarea de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia”. La nueva versión de la Carta le otorgó a la Comisión la misión expresa de “velar por la observancia de tales derechos humanos, entendidos como tales los consagrados en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos”, mientras no entrara en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta manera, no sólo la Comisión sino incluso la propia Declaración Americana obtuvieron una base jurídica sólida en la Carta de la OEA.

“Dos años más tarde del Protocolo de Buenos Aires, es decir en 1969, el proceso anterior culminó su evolución con la adopción por los Estados americanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... La Convención, conocida como el “Pacto de San José”, entró en vigencia nueve años después, el 18 de julio de 1978, fortaleciendo el sistema al dar más efectividad a la Comisión y, en general, a los mecanismos interamericanos de promoción y protección de esos derechos, a través de un tratado especial.

La Convención Americana define los derechos y libertades protegidos, contrayéndose principalmente a los derechos civiles y políticos. Pero diez años más tarde en 1988, la Asamblea General de la Organización abrió a la firma el primer

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, llamado “Protocolo de San Salvador”.¹⁹

7. Derechos protegidos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege los siguientes derechos y libertades civiles y políticos:

- Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica (ser tratado legalmente como persona).
- Derecho a la vida.
- Derecho a un trato humano, incluyendo el derecho a no ser sometido a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.
- Prohibición de la esclavitud.
- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a ser oído por un tribunal competente.
- Derecho a no ser condenado con aplicación retroactiva de leyes penales.
- Derecho a indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial.
- Derecho a la vida privada de la persona.
- Libertad de conciencia y religión.
- Libertad de pensamiento y de expresión.
- Derecho de rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes
- Derecho de reunión.
- Libertad de asociación.
- Derecho a la protección de la familia.

- Derecho al nombre.
- Derechos del niño.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho a la propiedad privada.
- Derecho de circulación y residencia.
- Derecho a participar en el gobierno.
- Derecho a igual protección de la ley.
- Derecho a protección judicial contra violaciones de los derechos fundamentales.

La Declaración Americana también contiene una lista completa de los derechos que los Estados deben respetar y proteger. Además de la mayoría de los derechos que están consagrados por la Convención, la Declaración Americana incluye varios derechos sociales y económicos, tales como el derecho al trabajo y a recibir un salario justo, el derecho a la seguridad social, el derecho a los beneficios de la cultura, etcétera.

8. Procedencia y trámite de la petición en el sistema interamericano

Cualquier persona, por sí misma o en representación de otra, puede presentar una petición ante la Comisión para denunciar una violación a los derechos humanos. También pueden presentar reclamaciones las organizaciones no gubernamentales (ONGs).

A continuación, explicaré las condiciones y los requisitos para el trámite de una petición, respondiendo al qué, cuándo, cómo y dónde presentarla y substanciarla:

8.1 Condiciones para presentar una petición

Deben cumplirse tres condiciones antes de presentar una reclamación: Primera, el Estado acusado debe haber violado uno de los derechos establecidos en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Segunda, el reclamante deberá haber agotado todos los recursos legales disponibles en el Estado donde ha ocurrido la violación, y la petición a la Comisión debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión final sobre el caso por parte del tribunal correspondiente (“agotar los recursos” significa que, antes de acudir a la Comisión, el caso debe haberse presentado ante los tribunales de justicia o ante las autoridades del país correspondiente, sin que se hayan obtenido resultados positivos). Y tercera, la reclamación no deberá estar pendiente de otro procedimiento internacional.

Estas condiciones no son rígidas. No será necesario cumplir con el requisito del agotamiento de los recursos internos si se ha negado a la víctima acceso a los mismos, si se le ha impedido obtener desagravio, o si las leyes locales no aseguran el debido acceso a los procedimientos legales para la protección de los derechos.

Tampoco es necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna en las situaciones en que el Estado se haya retrasado en

pronunciar una decisión final sobre el caso sin que exista una razón valedera para ello, es decir, cuando se haya presentado un retardo injustificado.

Finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en una opinión consultiva, que no se exigirá el cumplimiento de los requisitos si una persona no puede recurrir a la justicia en su país por falta de medios económicos o por temor general en la comunidad.

Sobre el trámite de las quejas o denuncias que se presenten ante la Comisión, y sobre el principio de definitividad que opera como requisito para la admisión de las quejas, es importantes señalar que con el pretexto de exigir que previamente a la petición ante la Comisión se agoten los recursos de jurisdicción interna previstos en el Estado contra el que se endereza la queja, no se debe hacer que la acción ante la Comisión sea inútil o se retarde injustificadamente, sobre todo en los casos en que no existe el recurso idóneo y eficaz para combatir la violación a los derechos humanos, o bien, cuando sea dudosa la existencia del mismo. En este sentido se ha expresado el tratadista Gross Espiel: "La admisibilidad de las comunicaciones está subordinada a determinados requisitos, en especial al agotamiento previo de los recursos de jurisdicción interna, ya que la protección internacional es, en cierto aspecto, subsidiaria de la protección nacional, aunque esta exigencia es renunciabile por los Estados y no es absoluta, para evitar que pueda ser esgrimida sólo como una excusa para impedir el acceso

a la protección internacional".²⁰

Por otra parte, hay que dejar dicho que la carga de la prueba respecto de la existencia de un recurso cuyo agotamiento sea necesario para acudir a la Comisión Interamericana, le corresponde al Estado: "... la Corte Interamericana ha establecido sobre el mismo agotamiento, ya sea en opiniones consultivas o en los casos que le ha sometido la propia Comisión, en el sentido de que para que se exija dicho agotamiento, este debe ser alegado expresamente por el Estado demandado en las etapas iniciales de la tramitación ante la misma Comisión, y además que el mismo Estado que invoca el principio tiene la carga de señalar los recursos que en su concepto debían ser interpuestos".²¹

Además, puede ser aconsejable, en el caso de que los recursos disponibles no sean los idóneos, que el denunciante anexe a su queja opiniones de juristas que refuercen sus argumentos.

Citamos a continuación al tratadista Danniell O'Donnel, a propósito de la necesidad de agotar los recursos de Jurisdicción Interna previamente a la acción ante la jurisdicción internacional:

"Tratándose de un país donde el Estado de Derecho no impera y la ineficacia del Poder Judicial es notoria, el Comité se inclina por mezclar los criterios de disponibilidad y eficacia, y su decisión tiende a presentar una apreciación global de la situación en el país más que una evaluación de los hechos concretos del caso

particular. Incluso, cuando ha recibido un número significativo de denuncias sobre violaciones de la misma índole en un determinado país, el Comité ha considerado la ausencia de recursos idóneos como cosa juzgada. Los testimonios de abogados defensores, así como informes de organizaciones de derechos humanos sobre los defectos en el funcionamiento de la justicia en el país denunciado, pueden ayudar al Comité en la aplicación de este requisito de admisibilidad. Se aconseja anexar este tipo de documento a la denuncia, sobre todo tratándose de una situación reciente o poco conocida.

“En principio, la víctima no está obligada a agotar todos los recursos excepcionales reconocidos por el derecho interno. Esta interpretación del Comité parece basarse en una presunción refutable de que los recursos excepcionales normalmente tienen una eficacia muy limitada. Si el Estado demuestra que un recurso excepcional estaba realmente “disponible” y puede considerarse eficaz, habida cuenta de los objetivos de la denuncia ante el Comité -por ejemplo la prevención de futuras violaciones de la misma índole- este puede ser declarado inadmisibles”.²²

Existen importantes criterios de la Comisión y de la Corte a propósito del requisito de agotar los recursos internos antes de acudir a la protección internacional, cuando aquellos no existen o no son eficaces, a continuación citamos dos precedentes importantes:

“... cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la

validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás... el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.

“Por otra parte, es también de explorado derecho en materia internacional, que ante una denuncia en la que se contengan hechos violatorios en contra de los cuales se afirme que no existen recursos de jurisdicción interna aptos para combatir los actos violatorios, la actividad de los organismos internacionales para la protección de los derechos humanos, no solamente está justificada, sino que tiene el carácter de urgente, en virtud de que se está en presencia de una doble violación a los derechos humanos, por una parte el ataque directo y en cuanto al fondo de la garantía que se denuncia como transgredida, y por otra parte la violación a cargo del Estado denunciado por no llevar a cabo aquellas medidas que se encuentra obligado a tomar, para hacer efectivos los derechos humanos que debe de proteger eficazmente”.²³

Otro precedente importante sobre el agotamiento de los recursos tuvo lugar cuando la Comisión analizó las violaciones denun-

ciadas con motivo de una detención arbitraria que tuvo lugar en Brasil, en el caso Fragoso, en donde el gobierno brasileño interpuso la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, alegando la existencia del Consejo Constitucional en el ordenamiento brasileño, a lo que la Corte respondió que dicho medio de defensa no podía considerarse como un recurso cuyo agotamiento previo a la acción internacional fuese necesario, ya que las decisiones de dicho Consejo no eran obligatorias, por constituir meras recomendaciones al gobierno, razón por la que el afectado sólo tenía a su alcance los medios internacionales de protección a los derechos humanos, declarando por lo tanto, procedente la admisión de la denuncia que le fue presentada con motivo de las violaciones cometidas.²⁴

8.2 Cuándo puede presentarse una petición

La petición deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a que se hayan agotado los recursos legales de la jurisdicción interna.

8.3 Qué debe incluir una petición para ser válida

Toda petición debe presentarse por escrito. Si bien no existe un formulario o formato específico que deba seguirse, la petición deberá contener toda la información disponible. Si el reclamante es una persona o un grupo de personas, la petición deberá incluir el nombre del reclamante o reclamantes, nacionalidad,

ocupación o profesión, dirección y firma(s). Si el reclamante es una organización no gubernamental, la petición deberá incluir la dirección de la institución y los nombres y firmas de sus representantes legales.

Cada petición debe describir la violación, indicar la fecha y lugar en que ocurrió, e identificar el gobierno involucrado. La petición debe incluir el nombre de la víctima y, si es posible, el nombre de cada funcionario que haya tenido conocimiento del hecho.

La petición debe contener información que indique que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El reclamante debe adjuntar, cuando ello sea pertinente, una copia del recurso de *habeas corpus*, si éste se hubiera presentado, junto con la información sobre cuándo y dónde se presentó y cuál fue el resultado.

El reclamante que no cumpla estos requisitos será notificado de tal hecho y se le pedirá que proporcione más información.

8.4. Dónde presentar la petición

Las peticiones deberán ser enviadas al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en Washington D.C., ya sea presentándolas directamente en el número 1229 de la Calle F, en esa ciudad, telefónicamente en casos urgentes, (202) 458-6002, bien vía facsimilar (202) 458-3992) o vía

Internet a la dirección:
<http://www.cidh.org.com>

8.5 Información adicional que debe contener la petición

Es útil indicar el derecho en particular de los especificados en la Convención o en la Declaración Americana que ha sido violado. De esta manera, la Comisión podrá enfocar mejor la investigación y ahorrará tiempo en favor de la víctima.

La petición debe contener todos los detalles del caso y proporcionar todas las pruebas posibles, tales como declaraciones de testigos presenciales y documentos relevantes, que puedan acelerar la investigación y aumentar las posibilidades de éxito final.

Si los alegatos y las pruebas son suficientemente convincentes, la Comisión podrá iniciar la investigación, aún si ciertas partes de la petición no están conformes con el procedimiento o no son técnicamente perfectas.

8.6 Cuántas violaciones puede contener una petición

La petición debe referirse a una sola violación de derechos humanos. La Comisión podrá dar curso a una petición que alegue numerosas violaciones siempre que hayan ocurrido en el mismo tiempo, lugar o que hayan afectado a un grupo de víctimas.

En particular, el reclamante podría no tener que probar que se han agotado todos

los recursos de la jurisdicción interna. La facultad de la Comisión en tales situaciones, surge de la autoridad general que tiene para vigilar el tratamiento que presta el Estado a los derechos humanos y para hacer recomendaciones orientadas a mejorar la situación. Tal petición de carácter "general" podrá incluir casos específicos de violaciones de derechos. Tales hechos serán tratados por la Comisión como casos individuales, dentro del contexto de la investigación general acerca del comportamiento del gobierno.

8.7 Trámite que sigue una petición

La Comisión recibe una petición, examina la denuncia e inicia la investigación del caso. En primer lugar, se comunica al gobierno que se ha recibido una petición en su contra y se le invita a responder las acusaciones. La Comisión puede realizar distintas actividades destinadas a esclarecer los hechos y descubrir la verdad. Podrán llevarse a cabo audiencias e investigaciones *in loco* (en el lugar).

En el caso de las audiencias, cuando la Comisión se reúne, escucha declaraciones, testimonios escritos y refutaciones. Para las investigaciones *in loco*, algunos miembros de la Comisión viajan al país del cual proviene la denuncia para investigar los hechos allí donde ocurrieron.

8.8Cuál es la finalidad en el trámite de una denuncia

Si la Comisión determina que el gobierno ha cometido una violación de derechos

humanos, entonces se recomendará a éste que cambie su conducta, investigue los hechos, compense los daños causados a las víctimas y, en general, no cometa más violaciones a los derechos fundamentales. La Comisión no puede forzar estos resultados, pero tratará de conseguirlos de varias maneras.

Ante todo, en cualquier momento intentará lograr un “arreglo amistoso” entre las partes (el peticionario y el gobierno).

Finalmente, la Comisión tiene la posibilidad de enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Estado involucrado ha aceptado su jurisdicción. La Corte tiene sede en San José (Costa Rica) y su función es juzgar las violaciones a los derechos humanos, una vez que ha terminado el trámite en la Comisión. El reclamante no está facultado para presentar una demanda ante la Corte, sólo los Estados y la Comisión pueden hacerlo.

El reclamante participa en varias etapas del proceso ante la Comisión. Por ejemplo, proporcionando mayores detalles sobre los hechos, nombres de testigos, etcétera. El reclamante también tendrá la oportunidad de refutar la respuesta del gobierno y de participar en toda negociación para llegar a un acuerdo. Asimismo, podrá prestar declaraciones en el proceso ante la Corte Interamericana, si fuera el caso.

8.9 Representación legal

Puesto que la preparación, presentación

y procesamiento de la reclamación es un trámite relativamente simple, el reclamante puede hacerlo por sus propios medios sin que sea necesaria la asistencia de un profesional. Sin embargo, siempre es recomendable el apoyo de un abogado.

Un abogado entiende mejor las cuestiones técnicas y en consecuencia puede asesorar, recomendar, contribuir a interpretar los derechos violados, elaborar argumentos adicionales, preparar eficientemente la presentación del caso y demostrar a la Comisión que se ha violado uno o más derechos.

8.10 Medidas precautorias

En toda petición se deberá indicar si está en inminente peligro la vida, integridad personal o salud de una persona. En dichos casos, considerados como situaciones de emergencia, la Comisión tiene facultades para actuar con prontitud. Es posible que ante estas circunstancias excepcionales, se determine realizar una visita *in loco* o adoptar otro tipo de medidas urgentes, que se consideren apropiadas.

Siempre que el escrito enviado a la Comisión contenga el mínimo requerido de información para transmitir al gobierno la solicitud que busca la adopción de medidas de emergencia (medidas cautelares), puede ser breve, y puede enviarse por cualquier medio, inclusive por telegrama o fax.

La Comisión podrá pedir a la Corte la

concesión de las medidas precautorias necesarias a favor del peticionario, o bien, en casos urgentes, la propia Comisión podrá expedir las medidas cautelares. Dichas medidas tienen por objeto evitar que se lleve a cabo una violación irreparable a los derechos humanos del peticionario.²⁵

9. La incorporación de México al derecho internacional de los derechos humanos

Es hasta las últimas décadas que México se ha incorporado al sistema internacional de protección a los derechos humanos; dicha incorporación inició durante el gobierno de López Portillo, durante el cual se insertaron en el ordenamiento jurídico mexicano algunos tratados sobre la materia.

Víctor M. Martínez Bullé hace hincapié en esta cuestión y apunta que: “El desarrollo de los derechos humanos en México, después de la promulgación de la Constitución en 1917, podemos afirmar que ha sido mínimo; en éste como en muchos otros temas de nuestra realidad jurídico-política, las normas han permanecido sólo como un referente, pero carentes en general de vigencia sociológica. Hasta los años ochenta, el tema de los derechos humanos no ha venido a ser una preocupación importante para los mexicanos, baste señalar que el capítulo de garantías, entre la entrada en vigor de la Constitución y los años setenta, tuvo tan sólo cinco reformas, y dos de ellas, al

artículo 3º, respondieron a circunstancias de coyuntura política, ya que en 1934 se reformó para establecer que la educación que impartiera el Estado sería socialista, y doce años después en 1946 se volvió a reformar para eliminar lo establecido en 34”.²⁶

10. El siglo XX (los derechos humanos)

El mismo autor citado hace un análisis de la situación de los derechos humanos a través del siglo XX, y también cita a Carranza para dar una idea de la situación en que se encontraban los derechos humanos en México durante el siglo XIX, apuntando lo siguiente:

“El Congreso Constituyente que habría de dar cuerpo a la vigente Constitución se instaló el 1 de diciembre de 1916, ahí don Venustiano Carranza dirigió un mensaje para presentar el proyecto de reforma de la Constitución, pues recordemos que el Congreso fue convocado para reformar la Constitución de 1857. En su mensaje Carranza aludió, por supuesto, al tema de los derechos humanos, con las siguientes palabras:

En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado

pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

En Carranza, como en la mayoría de los revolucionarios, pesaba la idea, respecto de los derechos humanos, de que el contenido de la Constitución de 1857 estaba bien, que lo que había fallado eran las autoridades gubernamentales que tenían que llevar a la práctica lo contenido en el texto.

En materia de derechos humanos los cambios más importantes que hubo entre la Constitución de 1857 y la de 1917, consistieron en el cambio de denominación que sufrió la sección "De los derechos del hombre" (aunque el art. 15 de la Constitución de 1917, preserva el nombre de los "...derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"), para quedar "De las garantías individuales", términos que por lo demás para los constituyentes de 1917 eran sinónimos. En el artículo 1º se utilizó la redacción "garantías que otorga la Constitución, cuando su antecesora empleaba el de reconocimiento de los derechos".²⁷

En lo jurídico, con el cambio de nombre al capítulo primero por el de "De las garantías individuales", prácticamente se

proscribió el concepto derechos humanos del léxico jurídico-positivo, instaurándose el de "garantías individuales".

Esta es la posición que adopta el jurista Ignacio Burgoa, ya que asienta que: "para la Constitución de 1917 los derechos del gobernado no equivalen a los derechos del hombre, esto es, no son anteriores a ella, ni necesaria ni ineludiblemente reconocibles por ella, sino derivados de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual establecida y regulada por sus propios mandamientos".²⁸

En cambio, el ilustre José María Lozano sostuvo una opinión opuesta a la anterior: "En el conflicto entre el interés social y el interés individual hay que sacrificar éste; pero en el que puede haber entre el interés general y el derecho de un solo hombre guardémonos de creer que en algún caso sea lícito sacrificar el derecho individual, el derecho del hombre, por más que se trate del último, del más oscuro y miserable de los habitantes de la república".²⁹

El jurista Víctor M. Martínez Bullé, expresa lo siguiente acerca del cambio de concepción de los derechos humanos experimentado por los constituyentes de 1917:

"Con esta concepción de las garantías, el fundamento de ellas, y en consecuencia de los derechos que contienen depende no de la persona misma sino de la relación gobierno-gobernado; por la cual cuando el gobierno asume una actitud paternalista, deja sin sentido a las garantías

como medio de defensa de los derechos de los individuos, ya que como premisa conceptual el gobierno no viola derechos pues es como un buen padre para sus gobernados a quienes protege, provee de lo necesario para su subsistencia y en ocasiones reprende, pero no bajo la aplicación de la ley sino bajo su más amplia discrecionalidad y de acuerdo con su percepción específica de cada caso concreto. Esta concepción no expresada, pero vivida conjuntamente con la razón de Estado, en ocasiones subyacentes, da pie a graves actos de represión y violación de derechos, frente a los cuales el gobierno no tiene por qué responder ante la sociedad, pues su acción siempre estará justificada”.³⁰

11. México en la incorporación al derecho internacional

De este modo México ha suscrito diversos tratados internacionales; sin embargo, cuando ha llegado el momento de asumir algún tipo de responsabilidades, se ha quedado a medio camino.

Una vez que el corporativismo perdió eficacia como canal de comunicación entre la sociedad y el gobierno, la demandas de respeto a los derechos humanos y a la democracia se vieron incrementadas, por lo que se dio la necesidad de implantar otros mecanismos para encausar estos reclamos.

Durante 1980, México suscribió siete importantes instrumentos internacionales pertenecientes a la OEA y a la ONU, que

fueron ratificados por el Senado, a propuesta del entonces Presidente de la República: José López Portillo.

“La lista de los instrumentos que en esta ocasión se incorporaron al orden jurídico mexicano, con las fechas de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, es la siguiente: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (20 de mayo de 1981), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (12 de mayo de 1981), Convención Americana sobre los Derechos Humanos (7 de mayo de 1981), Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (28 de abril de 1981), Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (29 de abril de 1981), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (12 de mayo de 1981), y la convención sobre Asilo Territorial (4 de mayo de 1981)”.³¹

Llama la atención la actitud contradictoria del gobierno mexicano en ese tiempo, ya que si bien, por una parte se incorporaron al orden jurídico importantes tratados internacionales, por otra, se rechazó cualquier medio de control para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos, seguramente por el temor del gobierno de ser exhibido ante la comunidad internacional.

Lo anterior se ve reflejado en las palabras del entonces presidente López Portillo, a propósito de la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana: “La

aceptación de la jurisdicción obligatoria y automática de la Corte Interamericana estaría fuera de lugar por ahora, toda vez que la legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de la preservación de las garantías individuales en el país".³²

Por otra parte, teniendo en cuenta que México en los últimos años se ha sumado a todo un proceso globalizador, que ha incluido la adopción de numerosos tratados internacionales, se recomienda – para ser coherentes con esta actitud– la adhesión de México al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que faculta al Comité de Derechos Humanos de la ONU para intervenir en el caso de violaciones por parte de los Estados partes a lo dispuesto en el pacto.

También es importante apuntar que en la actualidad existe un gran desconocimiento en México de la importante legislación internacional que se ha incorporado a nuestro Derecho, incluso por aquéllos que están obligados a su aplicación, tal es el caso de los jueces y funcionarios.

12. Conclusiones

PRIMERA.- La fundamentación filosófica de los derechos humanos, debe arrancar del hecho de que el hombre es un ser racional, que por el sólo hecho de serlo, posee una serie de derechos que le

son inherentes, independientemente de su reconocimiento por parte de los ordenamientos jurídicos de los Estados. Sin embargo, resulta de mayor trascendencia que la conceptualización de los derechos humanos, su adecuada protección y garantía por parte de los Estados y en su caso por el derecho internacional.

SEGUNDA.- Como respuesta a la urgente necesidad de hacer efectivos en la práctica los derechos humanos, se han formado con el tiempo algunos organismos internacionales cuyo objeto es velar por la adecuada observancia de los mismos en los diversos Estados; tal es el caso de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TERCERA.- Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos existentes en América Latina, son la Declaración Americana de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, de los cuales México forma parte.

CUARTA.- México además de formar parte de la OEA, ha firmado los instrumentos mencionados y ha aceptado la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

QUINTA.- En la actualidad, los derechos humanos se han universalizado, al amparo de diversos tratados internacionales. Igualmente los derechos humanos se han especificado, dado el tratamiento individualizado que reciben en los tratados

Internacionales y en los ordenamientos jurídico-positivos.

SEXTA.- Por lo que hace al sistema interamericano de derechos humanos, si bien es cierto que desde su nacimiento ha intervenido en numerosas violaciones a los derechos humanos, especialmente por medio de la Comisión Interamericana, a la fecha se ha percibido una amplia desigualdad entre la actividad de la Comisión y de la Corte, esto debido entre otros factores al requisito de que sea la Comisión quien consigne ante la Corte los casos que lo ameriten.

SEPTIMA.- Por lo anterior, se propone crear el acceso directo a la Corte Interamericana por parte de los denunciantes, creándose un mecanismo legal que permita a los peticionarios optar entre acudir ante la Comisión o directamente ante la Corte, con la salvedad de que una vez que se acuda a uno de los organismos será necesario esperar hasta la terminación del procedimiento instaurado ante el organismo por el que se optó, y de que si se recurre a la Corte, no será posible acudir después a la Comisión.

OCTAVA.- Se propone adecuar el procedimiento ante la Comisión Interamericana a las necesidades actuales, de tal forma que se brinde una plena igualdad procesal entre las partes, y se provea lo conducente para el caso de la inexistencia o ineficacia de los medios de jurisdicción interna, así como los medios de prueba necesarios en tales casos.

NOVENA.- Se propone actualizar los ordenamientos que rigen en el sistema interamericano de derechos humanos, con los diversos precedentes expedidos por la Corte y la Comisión Interamericana.

DECIMA.- Se recomienda la adhesión por parte del Estado mexicano al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos.

Bibliografía

- 1.- ÁLVAREZ Ledesma, Mario. *Accra del Concepto de los Derechos Humanos*. McGraw-Hill, México, 1998.
- 2.- ANSALDI, Waldo y Dos Santos Mario R., "Los derechos humanos y las ciencias sociales", en *La ética de la democracia* en Ansaldo, Waldo (compilador), CIACSO, Buenos Aires, 1986.
- 3.- ATIENZA, Manuel. *Mary y los derechos humanos*, Mezquita, Madrid, 1983.
- 4.- "Una clasificación de los derechos humanos", en *Anuario de derechos humanos*, número 4, Madrid 1986/1987.
- 5.- AYALA Corao, Carlos. "El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos", en *México y las Declaraciones de los Derechos Humanos*. UNAM, III y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1ª Edición, agosto 1999.
- 6.- BOBBIO Norberto. *El Tiempo de los Derechos*. Ed., Sistema, Madrid España, 1991.
- 7.- BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1986
- 8.- BURGENTHAL, Thomas. "Protected Human Rights in Americas". Selected Problems, N.P. Engel, Publisher Kehl/Strasbourg Arlington 1982.
- 9.- BRUCE, Ackerman. "Social Justice in The Liberal State".
- 10.- CARCOVA, Carlos y Ruiz Alicia, "Derecho y transición democrática", en Groisman, Enrique. *El derecho en la transición de la dictadura a la democracia: la experiencia en América Latina*. Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1990, tomo I.
- 11.- CARRIÓN Wam; Roque. "Reconocimiento jurídico y fundamentación filosófica de los derechos humanos en América Latina", en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, número 26/27.
- 12.- COLIN T. Reid "The Polish Ombudsman", en *Review of Socialist Law*, Vol. 14 núm. 3, Martin Nijhoff Publishers, Países Bajos, 1988.
- 13.- CORREAS, Oscar. "Los derechos humanos subversivos", en *Revista Jurídica Jalisciense*, número 3
- 14.- CORREAS, Oscar. "Democracia y derechos humanos en América Latina", en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, número 26/27, 1986/1987.
- 15.- "Los derechos humanos en la democracia", en Groisman, Enrique. *El derecho en la transición de la dictadura a la democracia: la experiencia en América Latina*. Centro editor de América Latina, Buenos Aires, 1990, tomo I.
- 16.- FARREL Martín Diego. "La justificación ética de los derechos humanos", en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, número 26/27, 1986/1987
- 17.- Flix Zamudio, Hector. *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición, 1996, México, 1996.

- 16.- FIX Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición, 1999.
- 17.- FLISFISCH, Ángel, "Derechos humanos, política y poder" en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*.
- 18.- GARCÍA Maynes, Eduardo, *Teorías sobre la justicia en los diálogos de Platón*, UNAM, México, 1981.
- Doctrina aristotélica de la justicia*, UNAM, México, 1973.
- 19.- GÓMEZ, José María, "Derechos humanos, política y autoritarismo" en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*, citado.
- 20.- GROSS Spiel, Héctor, *Derechos Humanos y Vida Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, CNDH, México, 1995.
- 21.- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Ariel, México, 1992.
- 22.- LECHNER, Norbert, "Los derechos humanos como categoría política" en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*, citado.
- 23.- LÓPEZ Calera, Nicolás María, "La democratización del derecho" en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, 28, 1998.
- 24.- *Manual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comité de Abogados por los Derechos Humanos OEA.
- 25.- MÁRQUEZ Rodríguez, Edith, "Las relaciones entre la Comisión y la corte Interamericana de Derechos Humanos", Separata del libro *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Rafael Nieto Navía Editor, Corte IDH, San José, Costa Rica, Noviembre de 1994.
- 26.- MARTÍNEZ Bullé Goyri, Victor M., *Los Derechos Humanos en el México del Siglo XX*, publicación de la UNAM y la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
- 27.- NAPIONE, Giovanni, *L'Ombudsman" Il Controlle de la Publica Amministrazione*, Milano Dotta Giufrè Editore 1969.
- 28.- NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos*, Paidós, Buenos Aires, 1984
- 29.- O'DONNELL, Daniel, *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Lima Perú, 1988, 1ª Edición.
- 30.- OVILLA Mandujano, Manuel, *Teoría del derecho* 7ª ed. Editoria Duero, México, 1992.
- 31.- PALACIO, Germán, "Derechos humanos y trabajo internacional", en *El otro derecho*, número 4.
- 32.- PECES-Barba, Gregorio, "Sobre el puesto de la historia en el concepto de derechos fundamentales", en *Anuario de Derechos Humanos*, número 4, Madrid, 1986/1987
- 33.- PLATÓN, *República*, varias ediciones.
- 34.- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, F.C.E., México, 1969.
- 35.- RECASENS Siches, *Panorama del Pensamiento Jurídico en siglo XX*, Ed. 1963.
- 36.- ROMERO, Amanda, "El neoliberalismo, los derechos humanos y el «nuevo paradigma», en *El otro derecho*, número 2.
- 37.- ROWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica.
- 38.- RUIZ, Alicia, "El uso alternativo del derecho y los derechos humanos", en Ansaldi, Waldo, *La ética de la democracia*, citado.
- 39.- SKINER, *Más Allá de la Libertad y la Dignidad*.
- 40.- TREJOS, Gerardo, "Órganos y Procedimientos de Protección de los Derechos Humanos en la Convención Americana", en la obra de Hernández, Rubén, *La Tutela de los Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Ediciones Juricentro, 1977.
- 41.- VASAK, Karel, *La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968.
- 42.- VILLEY, Michel, *Estudios en Torno a la noción de derecho subjetivo*, Universidad de Valparaíso, 1976.
- 43.- WORKIN, Ronald, "El Imperio de la Ley", "The Real of the Law", "El Concepto de la Ley de Hart".

Notas:

- ¹ Visible en Recasens Siches, Luis, *Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX*, Ed. 1963
- ² Bobbio, Norberto, *El tiempo de los Derechos*, Ed. Sistema, Madrid, España, 1991, pp. 63-95.
- ³ Visible en op. cit. nota 2.
- ⁴ Vasak, Karel, *La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968.
- ⁵ Álvarez Ledesma, Mario, *Acerca del Concepto de los Derechos Humanos*, Mc Graw -Hill, México, 1998, p. 137
- ⁶ Colin T. Reid "The Polish Ombudsman", en *Review of Socialist Law Vol. 14* núm. 3, Martin Nijhoff Publishers, Países Bajos, 1988, Pág. 257.
- ⁷ Fix Zamudio, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición aumentada, México, 1999, p. 275.
- ⁸ *Ibidem*.
- ⁹ Napione, Giovanni, "L'Ombudsman" *Il Controlle de la Publica Amministrazione*", Milano Dotta Giufrè Editore, 1969.)
- ¹⁰ Burgenhal, Thomas, *Protected Human Rights in the Americas, Selected Problems*, N.P. Engel, Publisher Kehl Strassbourg Arlington, 1982 p. 104
- ¹¹ (Ayala Corao, Carlos, *El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, Visible en la obra *México y las Declaraciones de los Derechos Humanos*, UNAM, IJ y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 1999, 1ª Ed., p. 101.
- ¹² Trejos, Gerardo, "Órganos y procedimientos de protección de los derechos humanos en la Convención Americana", en la obra de Hernández, Rubén, *La tutela de los Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Ediciones Juricentro, 1977, pp. 201-202.
- ¹³ Op. cit. nota 11, p. 107.
- ¹⁴ Márquez Rodríguez, Edith, *Las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Separata del libro "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Rafael Nieto Navía Editor, Corte IDH, San José, Costa Rica, noviembre de 1994 p. 317.
- ¹⁵ *Ibidem*, P. 318
- ¹⁶ Op. cit., Nota 10, p. 104.
- ¹⁷ Fix Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2ª Edición, 1999, p. 25.
- ¹⁸ *Ibidem*, p. 25
- ¹⁹ Op. cit., nota 11, pp. 102 y 103
- ²⁰ Gros Spiel, Héctor, *Derechos Humanos y Vida Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, CNDH, México, 1995, p. 63.
- ²¹ Op. Cit. Nota 17, pp. 20 y 21.
- ²² O'Donnell, Daniel, *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Lima, Perú, 1988, 1ª Edición, p. 431.
- ²³ (Caso Velásquez Rodríguez, supra 23, párr. 68; Caso Godínez Cruz, supra 23, párr. 71 y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 93).
- ²⁴ Op. Cit. Nota 10, pp. 108 y ss.
- ²⁵ Información recabada del manual distribuido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- ²⁶ Victor M. Martínez Bullé Goyri, *Los Derechos Humanos en el México del siglo XX*, publicación de la UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, p. 32.
- ²⁷ Op. cit. Nota 26. Pp. 26 y 27
- ²⁸ Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 1986, p. 192
- ²⁹ *Ibidem*, p. 191
- ³⁰ Op. Cit. Nota 26, p. 33
- ³¹ Op. Cit. Nota 26, P. 36.
- ³² Op. Cit. Nota 26, P. 37